



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Reconocimiento de la Condición de Madre y Hermana de Crianza / Petición de herencia
DEMANDANTE	María Mercedes Montoya y María Elda Castañeda
DEMANDADOS	Ruperta Julia Monsalve Montoya
RADICADO	050013103 009 2021 00436 00
ASUNTO	Rechaza por competencia, ordena remitir al Juez de Familia de Medellín (Reparto)

Las señoras María Mercedes Montoya y María Elda Castañeda, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda en la que pretenden se declare el reconocimiento de la condición de madre y hermana de crianza, así como la calidad de herederas de los derechos hereditarios surgidos con la muerte de Ruperta Julia Monsalve Montoya.

Ahora bien, de la revisión de la demanda encuentra este Despacho que no ostenta jurisdicción para avocar su conocimiento, como se pasa a explicar en los siguientes razonamientos.

Sobre la competencia de estos temas, dispone el Código General del Proceso en su artículo 22 numerales 2º y 12º que:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

(...)

12. De la petición de herencia.” (Negritas fuera de texto).

Ahora, teniendo en cuenta que las demandantes pretenden modificar su filiación con la declaración de hija y hermana y, en consecuencia, se les reconozca su calidad de herederas para intervenir en la sucesión intestada



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

de la señora Ruperta Julia Monsalve Montoya, se advierte que, su conocimiento y trámite corresponde a la jurisdicción de Familia, por ello, se dispondrá el rechazo de la misma y la consecuente remisión ante los Jueces de tal especialidad – Reparto-, por las razones procesales aquí advertidas.

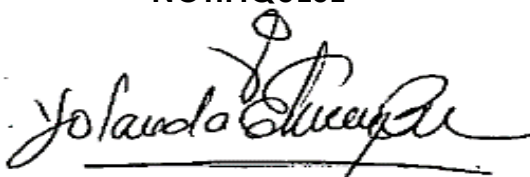
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda en referencia, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo anotado en el acápite motivo del presente pronunciamiento (carencia de jurisdicción y competencia).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el asunto a los Jueces de Familia de Medellín - Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e70e40c604923ff8604af972edc325ed91e1ff922a58d4dd421945f9c9dfe24**

Documento generado en 03/12/2021 05:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>